

Bogotá D. C.,



Radicación 2015061566-2-000  
Fecha: 2015-11-19 11:52 PRO 2015061566  
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1  
Remitente: NOTIFICACIONES

Señor

**JOSE EDGARDO MORA REYES**

**Tercero Interviniente**

Calle 17 No. 19 - 87, Finca La Florida Vereda El Rosario

Acacias - Meta

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Resolución 1353 del 23 de octubre del 2015**  
**Expediente LAV0070-13**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 31 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo **licencias@anla.gov.co**) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,

**ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ**

Atención al Ciudadano

Fecha: 18-nov.-15

Elaboró: Edison Martínez





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN No.

( **1353** )      23 OCT 2015

**"Por la cual se resuelven recursos de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -  
ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 de 2015 y 3573 del 2011, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, ésta Autoridad otorgó Licencia Ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Taray", perteneciente al bloque CPO-9, Llanos Orientales", localizado en los municipios de San Martín de los Llanos y Granada, en el departamento del Meta.

Que mediante Auto 957 de 21 de marzo de 2014, esta Autoridad reconoció a la señora MARÍA ELENA ROSAS y otro, como Terceros Intervinientes, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 3739 del 7 de noviembre de 2013, relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray, perteneciente al BloqueCPO-9".

Que esta Autoridad mediante Auto 2450 del 18 de junio de 2014, reconoció a la señora GLORIA INÉS ZAMBRANO, entre otras personas, como Tercero Interviniente, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 3739 del 7 de noviembre de 2013.

Que mediante Auto 4545 del 14 de octubre de 2014, esta Autoridad reconoció a la Asociación CURIBANO S.A.S. con Nit 900692393-2 representada legalmente por la señora ROCIO ESPERANZA SILVA CALIXTO, como Tercero Interviniente, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 3739 del 7 de noviembre de 2013.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente, el día 17 de Junio de 2015 a la señora ROCIO ESPERANZA SILVA CALIXTO, en su condición de representante legal de la Asociación CURIBANO S.A.S

Que la señora MARÍA ELENA ROSAS fue notificada personalmente de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, el día 16 de Junio de 2015.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

Que la señora GLORIA INES ZAMBRANO PALACINO, reconocida como Tercero Interviniente para el trámite en comento, si bien no ha sido notificada de manera personal, ni por aviso, con radicado 2015034241-1-000 del 30 de junio de 2015, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución 0635 de 3 de junio de 2015, razón por la cual, se entiende notificada por Conducta Concluyente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con el radicado anterior, de manera conjunta con la señora GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO, la señora MARÍA ELENA ROSAS, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, por la cual se otorgó Licencia Ambiental, a la empresa ECOPETROL S.A, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Taray", localizado en los municipios de San Martín de los Llanos y Granada, en el departamento del Meta, dentro del término legal para su interposición, toda vez que dicho término de diez (10) días hábiles para interponer recurso, inició el 16 de junio de 2015 y finalizó el 1 de julio de 2015.

Que mediante radicado electrónico de fecha 27 de junio de 2015, con radicado interno ANLA 2015034135-1-000 del 30 de junio de 2015, la señora ROCIO ESPERANZA SILVA CALIXTO, en calidad de representante legal de la Asociación CURIBANO S.A.S., interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, por la cual se otorgó Licencia Ambiental, a la empresa ECOPETROL S.A, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Taray", localizado en los municipios de San Martín de los Llanos y Granada, en el departamento del Meta, estando dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que dicho término de diez (10) días hábiles para interponer recurso, inició el 17 de junio de 2015 y finalizó el 2 de julio de 2015.

Que con fundamento en el análisis anterior, el Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **Competencia**

Mediante Decreto-Ley 3573 de Septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través de su Director General, es la autoridad competente para decidir administrativamente los Recursos de Reposición interpuestos por las señoras, MARÍA ELENA ROSAS GUTIERREZ y GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO, y la Asociación CURIBANO S.A.S., a través de su representante legal, en su condición de Terceros Intervinientes, contra la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 666 de 5 de junio de 2015 *"por medio de la cual se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA"*, al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

#### **Procedimiento**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.-** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.-** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.-** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

El artículo 79 *Ibíd*em, establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

**"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**"Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Sobre el particular, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la Ley.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

*"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:*

*"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".<sup>2</sup>*

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."<sup>3</sup>*

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

## CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que desde el punto de vista procedimental se observa que los recursos de reposición interpuestos por las señoras MARÍA ELENA ROSAS GUTIERREZ y GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO, y la Asociación CURIBANO S.A.S., a través de su representante legal, ROCIO ESPERANZA SILVA CALIXTO, en su condición de Terceros Intervinientes, contra la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, con escritos radicados bajo los Nos. 2015034135-1-000 del 30 de junio de 2015 y 2015034241-1-000 del 30 de junio de 2015, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como ya se indicó.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se resolverán los argumentos expuestos en los recursos de reposición por los intervinientes en el trámite de licenciamiento, en los cuales no se atacó expresamente apartes de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, desconociendo lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que cita:

**Artículo 77 Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.."*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

(...)

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

Que no obstante lo anterior, es decir, que los recurrentes no hicieron referencia concretamente a los apartes considerativo y resolutivo del acto administrativo de licenciamiento sino que indicaron inconformidades de manera general, esta Autoridad procede a resolver los recursos interpuestos, para lo cual se indicarán los recurrentes con el número de radicación asignado, se hará una transcripción de los argumentos que motivan su inconformidad respectivamente y su correspondiente petición de acuerdo al orden en que se encuentran en los escritos radicados, posteriormente los fundamentos de esta Autoridad para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas en el Recurso.

### 1. Recurso de Reposición Radicado 2015034241-1-000 del 30 de junio de 2015, interpuesto por las señoras María Elena Rosas Gutiérrez y Gloria Inés Zambrano Palacino

#### Argumentos de las recurrentes:

"(...)

**PRIMERA Y ÚNICA SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR CONSIDERAR QUE CON EL OTORGAMIENTO DE ESTA LICENCIA 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015, PARA EL APE TARAY DE ECOPETROL S.A. Y TALISMAN DEL BLOQUE CPO-09 SE ESTAN VIOLAN (SIC) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTEMPLADOS EN LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA**

*De manera respetuosa, manifiesto ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA" "La solicitud de Una Audiencia Pública, Foro, o Reunión masiva Con las Comunidades de los Municipios de Granada y San Martín de los Llanos y de todas las personas interesadas en proteger, conservar y asegurar la protección total del AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "AMEN "convocada por la empresa Ecopetrol S.A., TALISMA S.A. y la ANLA.*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

*Por tratarse de una necesidad de carácter ambiental Urgente de Análisis. Solicitamos de manera respetuosa ordenar a quien corresponda, la convocatoria oficial a las siguientes personalidades, para que estén presentes en la ÚNICA SOLICITUD AL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015, a las siguientes instituciones que representan al Estado Colombiano (...)*

**LAS CONSIDERACIONES QUE LO AMERITAN SON LAS SIGUIENTES:**

1.- Para que sea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA". La que de a conocer directamente a las comunidades, organizaciones y a las diferentes instituciones, cuáles fueron las consideraciones que tuvo en cuenta para otorgar la Licencia Ambiental No. 0635 del 3 de junio de 2015 al Proyecto Taray, con exp, LAV.0070-13 de Ecopetrol S.A y Talismán, perteneciente al Bloque CPO-09, sin contemplar lo siguiente:

2.- Por qué no se tuvo en cuenta el clamor de las comunidades, a pesar de la negativa desde las socializaciones de no permitir la entrada del proyecto y no como deja ver el cuerpo en las consideraciones del ANLA, que las comunidades pidieron ¿ que como iban a mitigar los impactos, en un área que garantiza la soberanía alimentaria local, Departamental, Regional y Nacional?, Por ser esta región privilegiada en tener los mejores suelos ríos en nutrientes para toda clase de cultivos, lo mismo que la calidad, del agua, clima y vegetación, rica en fauna y flora ecosistemas y biodiversidad.

3.- El por qué la ANLA, no tuvo en cuenta: Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional

18. La Corte coincide con los demandantes en que la Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79.) Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, si se analizan los principios que orientan el Código de Recursos Naturales, es claro que éstos no solo no contradicen este concepto de desarrollo sostenible sino que, en cierta medida, prefiguran. En efecto, el artículo 2 de ese estatuto, luego de precisar que "el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos", establece que el Código tiene por objeto:

"1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

3- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente (subrayas no originales)".

Una simple lectura muestra que ese artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no solo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible. Y eso no es extraño, ya que la categoría del desarrollo sostenible empieza a formarse en la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972, efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y que, como lo reconocen los demandantes, sirvió de sustento al código. En efecto, si bien la expresión desarrollo sostenible fue popularizada por el llamado "informe Bruntland" o Nuestro futuro común, que especifica teóricamente el alcance de este concepto, lo cierto es que la idea de una solidaridad intergeneracional ya había sido defendida por el pensamiento ecológico desde la Declaración de Estocolmo

Artículo 25 La Corte considera que los demandantes tienen razón en este punto. Así, es cierto que la Carta establece un principio participativo en la gestión de los recursos naturales, no solo porque en general, y conforme al principio democrático (CP arts 1 y 3), todas las personas tienen derecho a incidir en las decisiones que puedan afectarlos (CP art 2) sino, además porque en materia ecológica, la Constitución expresamente señala que es deber del Legislador asegurar la participación comunitaria en aquellas decisiones que tengan efectos sobre el medio ambiente (CP art. 79). Además, esta Corporación ha reconocido que es su deber declarar la inconstitucionalidad de aquellas omisiones legislativas relativas, en las cuales la ley regula una materia pero, al hacerlo, deja de lado aspectos que la Carta ordena que deban ser tenidos en cuenta. POR ENDE, EN PRINCIPIO PODRÍA DECLARARSE LA INEXEQUIBILIDAD, O AL MENOS LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA, DE UNA REGULACIÓN AMBIENTAL, QUE OMITA TOMAR EN CUENTA LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTAR EL MEDIO AMBIENTE PROCEDE PUES UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL CARGO DE LOS ACTORES.

Sentencia 123 del 2014) "el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- estará acorde con la Constitución, siempre y cuando en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del estado- se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, una autorización al respecto deberá dar la oportunidad de participar activa y eficazmente a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades.

C-536 de 1997 "La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

LA CORTE CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE LA SENTENCIA C-649/97 al declarar exequible lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 9 de 1993, sobre la función establecida en cabeza de este Ministerio de sustraer las reservas forestales nacionales, donde no solo destaca la importancia de las mismas y la facultad constitucional y legal de crear o sustraer dichas áreas, sino que además utiliza la expresión "zona de reserva forestal" en clara referencia a las "áreas de reserva forestal". En tal sentido, entre otras cosas expreso:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

*En tal virtud, la Corte analizará el cargo bajo la perspectiva de si la circunstancia de que los parques naturales tengan o sufran dichas limitaciones, inhibe al legislador para radicar en cabeza de la administración la potestad para sustraer las áreas que hacen parte de los mismos. Igualmente analizará si en relación con las zonas que conforman reservas forestales, opera idéntica prohibición para el legislador.*

*"(...)"*

*2.2.6. Observa la Corte que con anterioridad a la Constitución de 1991, siempre se consideró que la regulación en materia de reservas correspondía al legislador, quien determinaba la competencia, y los requisitos y condiciones para su constitución. Salvo en algunos casos en que directamente se estableció por el legislador la reserva (vgr. La de la Sierra de la Macarena), otras fueron establecidas por la administración con arreglo a las directrices trazadas por el legislador. Así, específicamente la ley señaló competencia al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA- para constituir reservas sobre terrenos baldíos para colonización y otras finalidades (art.3º, ley 135/31) y alINDERENA para constituir reservas sobre recursos naturales renovables (art. 38, letra b) del decreto 133(76).*

*Igualmente, le correspondía al legislador regular lo relativo a la extinción, modificación o sustracción de las áreas de reserva.*

*2.2.7. Como se ha explicado la constitución de reservas tiene fundamento en el sistema normativo del ambiente en la Constitución Política, pues ellas constituyen mecanismos para el manejo, la protección, la preservación, restauración y sustitución de los recursos naturales renovables. (...)*

*(...) El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquella, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes.*

*(...) Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad de crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, si pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente.*

*En razón de lo anterior, la Corte estima que es inconstitucional la expresión "y sustraer" incluida en el numeral 18 del art. 5 de la ley 99 de 1993, referida a las áreas integrantes de parques nacionales, mas no cuando se trate de zonas de reserva forestal.*

*2.2.1. El artículo 65 de la Constitución dispone que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Con ello está previendo la seguridad alimentaria como principio y, por esa vía, exigiendo del Estado la protección e impulso de la producción de alimentos. Adicionalmente, de tal disposición se desprende un deber orientado a la satisfacción de las necesidades del mercado interno y no puede entenderse, en consecuencia, que la Constitución privilegie la exportación de comida. En esta dirección, la jurisprudencia constitucional, en sentencia T-506 de 1992, reiterada en la sentencia C-864 de 2006 indicó que se "vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda la población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones". La población es la sociedad colombiana y, por tal circunstancia, en la producción de alimentos debe primar el mercado interno, mandato desconocido por las normas demandadas.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

**Consideraciones de la ANLA, respecto al aparte "LAS CONSIDERACIONES QUE LO AMERITAN...":**

1. Las consideraciones que tuvo en cuenta ésta Autoridad para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, pronunciamiento contenido en la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, se encuentran en dicho acto administrativo, el cual está dividido de manera general en una parte motiva (motivos de la decisión) o considerativa y en una parte Resolutiva.
2. Frente al segundo interrogante...parte social, no es que no se haya tenido en cuenta el "*clamor de las comunidades*", al respecto es pertinente señalar que el pronunciamiento se basó en la evaluación realizada por el grupo evaluador de esta Autoridad al Estudio de Impacto Ambiental presentado, evaluación en la que se condiciona el proyecto al cumplimiento de obligaciones, se imponen actividades de compensación, mitigación, etc., en caso que la actividad afecte recursos naturales, adicionalmente el Artículo Cuarto del Decreto 1056 de 1953 "Mediante el cual se expide el código de petróleos" establece:

*Artículo 4° "Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución..."*

Los anteriores entre otros, son los fundamentos en los cuales se basó esta Autoridad para emitir el pronunciamiento en los términos expedidos.

3. Respecto al interrogante: "¿Por qué la ANLA no tuvo en cuenta...?"

**3.1 La Sentencia C-126 de 1998**

En cumplimiento del Artículo Octavo<sup>4</sup> Constitucional, tanto al Estado como a los particulares, les asiste la obligación de proteger las riquezas naturales, las cuales constituyen patrimonio común, que debemos proteger en beneficio de todos, dadas las características establecidas en el Artículo 63 ibídem.

Artículo 9. Evaluación del impacto ambiental y autorización de la autoridad ambiental. Cuando se pretenda adelantar cualquiera de las actividades descritas en el artículo 4° de esta ley, deberá contarse con el respectivo estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental y la autorización de la respectiva autoridad ambiental.

En ese sentido la propiedad colectiva sobre los recursos naturales renovables, no significa per se su destrucción, como tampoco su conservación de manera intocable, sino su protección en aras del bien común, dicha protección la ejerce el Estado en calidad de garante o administrador, controlando los factores de deterioro ambiental<sup>5</sup> y permitiendo un uso y aprovechamiento racional de los recursos bajo el principio de desarrollo sostenible, establecido en el Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, conforme al cual:

**"Artículo 3. Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".**

<sup>4</sup> Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

<sup>5</sup> Artículo 8. Código de los Recursos Naturales: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

Es así como en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas a esta Autoridad, debe administrar los recursos naturales y lo hace a través de la evaluación de la Licencia Ambiental y los Planes de Manejo Ambiental, en aras de sujetar a los interesados en desarrollar un proyecto obra o actividad al cumplimiento de medidas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, compensación y restauración de los efectos o impactos adversos que se generen por el desarrollo de cada proyecto.

Adicionalmente es pertinente reiterar como ya se dijo, que el Gobierno Nacional ha declarado la actividad de hidrocarburos de interés público el cual prevalece sobre el interés particular pero dentro del marco de desarrollar una actividad económica responsable y para tal efecto ha radicado en cabeza de las Autoridades Ambientales el otorgamiento de los respectivos instrumentos de control y manejo ambiental dentro de sus respectivas competencias; en este orden de ideas es importante aclarar que en materia de hidrocarburos la competencia es privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, conforme a la Ley 99 de 1993 y su decreto reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.1

**3.2** Respecto al fragmento tomado de la Sentencia 123 del 2014, relacionado con la participación ciudadana, toda vez que cita:

*"En ese sentido una autorización al respecto deberá dar la oportunidad de participar activa y eficazmente a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades"*

No es de recibo para esta Autoridad la afirmación de las recurrentes al preguntar en el escrito de recurso, ¿Por qué no se tuvo en cuenta? esta sentencia y especialmente lo dispuesto en el apartado antes transcrito relativo a dar la oportunidad de participar, si como consta en el expediente LAV0070-13, esta Autoridad celebró Audiencia Pública atendiendo la solicitud presentada respecto del proyecto APE Taray, en la fecha, día y horas ya señaladas en el presente Acto Administrativo y la misma fue programada y celebrada en los términos y bajo el procedimiento de Ley, convocando por medio radial y mediante Edicto a todas aquellos interesados, lo que incluye a las respectivas autoridades municipales.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la audiencia pública es un escenario al que dada su publicidad, tiene acceso cualquier persona de manera activa participando mediante ponencias escritas o interviniendo verbalmente en el desarrollo de la misma lo que permite demostrar que la comunidad, los terceros intervinientes, las autoridades municipales y todo aquellos interesados, fueron informados respecto del proyecto en todo lo correspondiente máxime que para este escenario se pone a disposición de las entidades territoriales el EIA elaborado por la empresa para la evaluación.

**3.3** Con respecto a la presunta omisión de lo establecido en la sentencia C-536 de 1997, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 58 Constitucional, el cual establece:

**"ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999.** El nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

**La propiedad es una función social que implica obligaciones.** Como tal, le es inherente una función ecológica. (Negrilla fuera de texto).

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

(...)

De conformidad con lo anterior, el estado respeta la propiedad privada, pero le imprime una función social, y adicionalmente establece que por motivos de interés público o social, los derechos de los particulares deben ceder ante el interés general.

3.4 En relación con la presunta violación al aparte señalado de la Sentencia C-649 de 1997, ésta Autoridad se permite aclarar la delimitación del Área de Manejo Especial de la Macarena, de conformidad con el Decreto 1989 de 1989, comparando la misma con la delimitación del polígono del APE Taray, a efectos de contradecir la presunta violación a la disposición Legal contenida en el Artículo 5 Numeral 18 de la Ley 99 de 1993.

El "Decreto 1989 de 1.989 "Por el cual se declara el Área de Manejo Especial La Macarena, La Reserva Sierra de La Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales", estableció en su Artículo Primero, los municipios que lo conforman.

**Artículo Primero.** Declárase el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena ubicado en el (sic) departamentos del Meta, jurisdicción de los Municipios de La Macarena, Mesetas, Vista Hermosa, San Juan de Arama y Puerto Rico con los siguientes linderos:..."

Adicionalmente, revisado el PLAN DE MANEJO del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, (2005 – 2009) emitido por La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia Dirección Territorial Amazonia Orinoquia – San Juan de Arama – Meta 2005, en la página 74, se establece la localización del Parque Nacional Natural de la siguiente manera:

2.2. CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL ÁREA

2.2.1. GENERALIDADES DEL ÁREA

2.2.1.1. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA

El PNN Sierra de La Macarena se deriva de la Reserva Biológica de La Macarena, se encuentra situado entre las coordenadas planas Norte X: 863.253 y 1.010.830; Occidente X: 815.396 Y: 989.155; Sur X: 736.295 Y: 1.026.709 Oriente X: 784.317 Y: 1.128.000 y con coordenadas geográficas con origen Bogotá Norte 3°21'44" y 73°59'05", Occidente 2°55'46.7" y 74°10'42.5" Sur 2°12'51.4" y 73°50'26.8" y Oriente 2°38'52.9" y 72°55'47.9" en el departamento del Meta<sup>12</sup> (Mapa 9). La extensión total del Parque es de 629.280 ha. De estas 87.000 ha pertenecen al municipio de Mesetas, 2.900 ha al municipio de Puerto Concordia, 139.000 ha al municipio de Puerto Rico, 12.800 ha al municipio de San Juan de Arama, 240.000 ha al municipio de Vista Hermosa y 139.000 ha al municipio de La Macarena.

Tabla 16. Municipios con territorio dentro del Parque Sierra de La Macarena.

| MUNICIPIO         | NÚMERO DE HECTÁREAS | PORCIENTO |
|-------------------|---------------------|-----------|
| Mesetas           | 85.629,62           | 14,08     |
| Puerto Concordia  | 2.929,63            | 0,47      |
| Puerto Rico       | 139.434,21          | 22,16     |
| San Juan de Arama | 12.803,39           | 2,03      |
| Vista Hermosa     | 245.706,15          | 39,05     |
| La Macarena       | 139.776,60          | 22,21     |

Fuente: Adaptación de datos de Proyecto BIOMACARENA 1999 – 2001.  
Nota: La extensión del Parque varía entre 600.000 ha y 630.000 ha según diferentes fuentes. En el presente estudio el área se estableció en 622.600 ha.

De la lectura al Artículo Primero antes transcrito se puede evidenciar que el territorio establecido en el Decreto 1989 de 1989, para el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, no corresponde con el área licenciada a la sociedad Ecopetrol S.A., para llevar a cabo el proyecto área de Perforación Exploratoria Taray, puesto que de acuerdo a lo autorizado por la ANLA se ejecutará en jurisdicción de los municipios de Granada y San Martín de los Llanos en el Departamento del Meta. Así mismo, cotejada con la información establecida por Parques Nacionales Naturales en el Plan de Manejo señalado anteriormente, del cual se copió la imagen anterior, se puede establecer que los municipios difieren de los que comprende el APE Taray.

Por lo anterior, con el otorgamiento de la Licencia Ambiental no se está permitiendo la intervención en el Área delimitada por el Decreto 1989 de 1989 como territorio del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, tampoco se sustrajo un área del citado parque para la autorización del proyecto contraviniendo lo dispuesto en la sentencia C-649 de 1997 en la cual se declaró inexecutable la expresión "sustraer" contenida en el Artículo 5 Numeral 18 de la Ley 99 de 1993, cuando se trate de la sustracción de áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales:

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

*"...declarará inexecutable la expresión "y sustraer" empleada en el numeral 18 del art. 5, referida a las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales, y executable, en cuanto alude a las reservas forestales nacionales".*

Adicional a lo anteriormente expuesto es importante precisar que dentro de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental EIA, se revisó la documentación allegada por la solicitante de la Licencia Ambiental en relación con la presencia de áreas del Sistema Nacional de Áreas protegidas dentro del polígono solicitado; prueba de ello es la consideración hecha en la página 77 de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, como se cita a continuación, donde se referencian las comunicaciones aportadas por la empresa emitidas por las Autoridades competentes del orden Nacional y Regional para pronunciarse sobre la presencia o no de dichas áreas:

*"La Empresa presenta como resultado de las consultas tanto a las bases de datos como a las entidades ambientales, que dentro del Área de Perforación Exploratoria - APE Taray, no existe la constitución de reservas y áreas protegidas nacionales o regionales; para lo cual aporta los respectivos oficios de respuesta de las entidades ambientales del orden nacional y regional (Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales oficio N° 8210-E2-4424 con fecha 15 de marzo de 2013 y Cormacarena oficio N° 1-20013-005-22340 del 20 de mayo de 2013)".*

Lo que evidencia que ésta Autoridad en el momento de la evaluación de la Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray", evaluó además con fundamento en los pronunciamientos de las Autoridades competentes para el efecto, las cuales manifestaron expresamente la no existencia de reservas constituidas y áreas protegidas nacionales o regionales en el área.

**3.5 En relación con la presunta transgresión del Artículo 65 Constitucional, que establece:**

*"Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

*De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad".*

Tampoco fue desconocido por la ANLA, toda vez que dentro de la Licencia Ambiental se dedicó un capítulo al análisis socioeconómico de los municipios donde se planea la ejecución del proyecto, como puede observarse en las páginas 67 a 72 se tiene en cuenta los usos del suelo, los productos que se cultivan y para reforzar la protección a la seguridad alimentaria. En el Artículo Tercero de la Resolución en la Tabla de Zonificación de Manejo Ambiental se estableció como área de exclusión "Predios menores de 20 ha con uso intensivo del suelo", asimismo como área de intervención con restricciones los "Predios menores de 20 Ha con bajo uso del suelo, Predios mayores de 20 Ha con uso del suelo intenso y semiintensivo, respecto de los cuales se estableció la obligación de "Caracterizar socioeconómicamente los predios menores y mayores a 20 ha, susceptibles de ser intervenidos por las actividades del Proyecto", esta información debe allegarse en el primer informe de cumplimiento ambiental- ICA. La Empresa debe implementar las medidas que se definen dentro del presente acto administrativo tendientes a manejar los impactos que genere esta intervención."

Por lo anteriormente considerado, ésta Autoridad si tuvo en cuenta las sentencias C-126 de 1998, 123 del 2014, C-536 de 1997, C-649 de 1997 y el Artículo 65 de la Constitución Nacional, como se indicó antes en cuanto a cada una y en cuanto al artículo citado por las recurrentes.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

Aunado a lo anterior, es claro que dentro de la función de otorgar Licencia Ambientales en ejercicio de la cual actúa la ANLA de acuerdo con las competencias asignadas, evalúa los respectivos Estudios de Impacto Ambiental EIA, aprueba los Planes de Manejo Ambiental, los cuales contienen las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración pertinentes con miras a contrarrestar los efectos y/o impactos del proyecto sobre las regiones y los recursos naturales, como en efecto se hizo en la evaluación del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray", buscando que este como otros proyectos se ejecuten dentro de un marco de sostenibilidad ambiental.

Que el recurso de reposición interpuesto adicionalmente señala:

**VIOLACIÓN DE LA LEY**

**SUSTENTOS TRAÍDOS A COLACIÓN POR SER ÁREAS INHERENTES AL AID DEL APE TARAY**

*El desconocimiento de la Ley no exime del cumplimiento de la misma. El hecho de no tener los PLANES DE MANEJO INTEGRAL para la AMEN, no es razón para desconocer el objetivo de la misma y así poder justificar la aprobación de proyectos petroleros, mineros e hidroeléctricos a un área de reserva declarada; como lo ratifica la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde encontró que el área del polígono del ADI del proyecto Tinigua 1, ubicado en el Municipio de Uribe, Meta se encuentra totalmente incluida dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía Ley 2ª de 1959 e igualmente, se encuentran en el APE del Proyecto Serranía y los demás que ya han sido licenciados y los que están por licenciar. Además si esta reserva carece aún de los Planes de Manejo Integrado la responsabilidad es directamente del Estado Colombiano por no dar cumplimiento de los mismos.*

*DECRETO 1989 del 1 de SEPTIEMBRE DE 1989 Por el cual se declara Área de Manejo Especial la Macarena, La Reserva Sierra de la Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales.*

(...)

*LEY 2ª DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1959 Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*

(...)

**Consideraciones de la ANLA, respecto al Aparte del escrito de Recurso, denominado "VIOLACIÓN DE LA LEY. SUSTENTOS TRAÍDOS A COLACIÓN POR SER ÁREAS INHERENTES AL AID DEL APE TARAY:"**

1. DECRETO 1989 del 1 de SEPTIEMBRE DE 1989 "Por el cual se declara Área de Manejo Especial la Macarena, La Reserva Sierra de la Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales".

En cuanto al argumento el "hecho de no tener los Planes de Manejo Integrados para la AMEN" no es razón para desconocer el objetivo de la misma y así poder justificar la aprobación de proyectos petroleros...", esta Autoridad considera importante señalar en primera medida que no está dentro de nuestras funciones establecer dichos Planes de Manejo, y en segundo lugar que ante la ausencia de dichos Planes, la evaluación ambiental que realiza esta Autoridad se hace de manera minuciosa y responsable teniendo en cuenta y protegiendo las áreas sensibles encontradas en la zona donde se planea la realización de los proyectos, esta actividad se materializa con el establecimiento de la Zonificación de Manejo Ambiental para cada proyecto, obra o actividad, en el cual se establecen elementos sensibles, las categorías en la cual quedan incluidos a efectos de protegerlos de la intervención o permitir la intervención con las respectivas restricciones. Ahora bien, en el evento de contar con dichos Planes, igual en el momento de

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

evaluar, se tienen en cuenta sus directrices, puesto que la autoridad ambiental es respetuosa de los contenidos de estos instrumentos, no obstante, si dada la evaluación in situ y analizados casos puntuales se advierte que amerita imponer restricciones mayores en pro de la conservación, la Autoridad es autónoma en así establecerlo, en beneficio del medio ambiente y los recursos naturales.

Por lo anterior, el contar o no, con Planes de Manejo Integrado para la AMEN, no significa que dicha zona esté desprotegida y a merced de la explotación de sus recursos, pues es esta Autoridad la encargada de autorizar el gasto de la oferta ambiental a través de la Licencia Ambiental, en la cual se establecen los lineamientos, términos, condiciones, restricciones y obligaciones a cumplir durante el desarrollo del proyecto.

Sin embargo, es importante indicar en este punto que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, mediante Resolución PS.GJ.1.2.6.15.0596 del 30 de abril de 2015, adoptó el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado La Macarena Norte, del "Área de Manejo Especial La Macarena "AMEM".

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en el Artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015, se establece:

**"Artículo 2.2.2.1.6.5 Plan de Manejo de las Áreas Protegidas.** Cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP..."

Como ya se citó en la presente resolución, se cuenta con el PLAN DE MANEJO PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA, emitido por La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia Dirección Territorial Amazonia Orinoquia – San Juan de Arama – Meta 2005.

Con fundamento en los anteriores hechos se desvirtúa el argumento esbozado por las recurrentes conforme al cual, *"el hecho de no tener los PLANES DE MANEJO INTEGRA para la AMEN, no es razón para desconocer el objetivo de la misma y así poder justificar la aprobación de proyectos petroleros, mineros e hidroeléctricas a una área de reserva declarada"*, puesto que dicha área cuenta con diferentes instrumentos de protección.

También frente a este argumento es preciso indicar que en el momento de la evaluación del proyecto las Autoridades Ambientales competentes dentro del ejercicio de sus funciones certificaron que dentro del área del APE TARAY, no hay áreas con categoría de protección como se citó en la página 77 de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, dada la delimitación ya indicada por el Decreto 1989 de 1989 y el PMA del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, (2005 – 2009), donde los municipios que comprenden esta área, son diferentes a los del proyecto.

**"Página 77 de la Resolución 0635 de 2015** "La Empresa presenta como resultado de las consultas tanto a las bases de datos como a las entidades ambientales, que dentro del Área de Perforación Exploratoria - APE Taray, no existe la constitución de reservas y áreas protegidas nacionales o regionales; para lo cual aporta los respectivos oficios de respuesta de las entidades ambientales del orden nacional y regional (Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales oficio N° 8210-E2-4424 con fecha 15 de marzo de 2013 y Cormacarena oficio N° 1-20013-005-22340 del 20 de mayo de 2013)".



**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

2. LEY 2ª DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables".

Que al no existir dentro del Área de Perforación Exploratoria Taray, áreas protegidas, de conformidad con lo señalado por las Autoridades competentes en los oficios con radicados No. 8210-E2-4424 con fecha 15 de marzo de 2013 y Cormacarena oficio N° 1-20013-005-22340 del 20 de mayo de 2013, no es cierta la afirmación de las recurrentes en cuanto a que esta Autoridad violó la Ley, específicamente la Ley 2ª del 15 de Diciembre de 1959. *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"*.

Que continuando con los argumentos expuestos por las recurrentes en el escrito de recurso, se acusa de violación a los mecanismos de Participación en los siguientes términos:

**"VIOLACIÓN A LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN QUE SON UN DERECHO FUNDAMENTAL PARA DAR PASO A LA INDUSTRIA PETROLERA MINERA E HIDROELÉCTRICAS**

(...)

*Sentencia 123 DE 2014*

(...)

**Consideraciones de la ANLA, respecto al Aparte del escrito de Recurso, denominado "VIOLACIÓN A LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN QUE SON UN DERECHO FUNDAMENTAL PARA DAR PASO A LA INDUSTRIA PETROLERA MINERA E HIDROELÉCTRICAS".**

1. *"Prohibición de hacer uso de la consulta popular"*. Esta Autoridad en ningún momento ha prohibido hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley 134 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, jamás ha coartado la libertad de las comunidades para que ejerzan su derecho a la participación menos aun cuando existe una garantía de orden constitucional consagrada en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, relativo al Derecho a un ambiente sano, y máxime cuando es claro para la autoridad por el tipo de proyectos que evalúa que pueden afectar a la comunidad y que de acuerdo con el artículo ya citado, es su prerrogativa hacer uso o no del derecho a participar.

**Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Aunado a lo anterior, no es aceptable para esta Autoridad, la aseveración de las recurrentes, al indicar que se violaron los mecanismos de participación, no es cierto, es una afirmación sin fundamento o prueba alguna; por el contrario se realizó Audiencia Pública, que constituye uno de los mecanismos donde se puede hacer efectiva la participación ciudadana y en cuanto a la presunta violación por prohibir la realización de Consulta Popular, es pertinente indicar que no es ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ante quien se solicita su realización, ni quien decide de su celebración o no.

Además de lo anterior, se reitera que la participación de la comunidad se garantizó con la realización de la Audiencia Pública como ya se indicó, donde se escucharon las ponencias, quejas, se atendieron las inquietudes la comunidad presente y siempre con el debido cumplimiento de las formalidades legales en pro de garantizar el derecho a la participación ciudadana.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

2. "Decreto 934 de mayo 9 de 2013", con este decreto "se reglamentó el artículo 37 de la Ley 685 de 2001". Pero como puede observarse en su parte final, no fue esta Autoridad quien lo expidió y por otra parte reglamentaba asuntos inherentes a la industria minera, en conclusión diferentes a la industria petrolera, razones por la cuales no podría endilgarse responsabilidad a la ANLA que suponga violación a los mecanismos de participación ciudadana, por su expedición o por la materia regulada.

Respecto al fragmento de la Sentencia C-123 de 2014, citada por las recurrentes, téngase en cuenta además de lo dicho en el Numeral 3.4 del presente Acto Administrativo, que como bien lo citan en el escrito de recurso, respecto de este Artículo (37) se emitió por la Corte Constitucional la sentencia precitada, en la cual se estableció la necesidad de hacer efectivos los principios de coordinación y concurrencia de la siguiente manera:

*"Por esta razón, y en procura de una solución que permita aplicar de forma armónica el contenido de los principios que se encuentran en tensión en este caso concreto, se concluye que el artículo 37 de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- estará acorde con la Constitución, siempre y cuando en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado- se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, una autorización al respecto deberá dar la oportunidad de participar activa y eficazmente a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades".*

Que de conformidad con lo anterior, y atendiendo la definición que trae para dichos principios la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" citamos a continuación el contenido específico del Artículo Cuarto en cuanto a dichos principios:

**Artículo 4°.- Principios rectores del ejercicio de competencia.** Modificado por el art. 3, Ley 1551 de 2012. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la Ley, conforme a los principios señalados en la Ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes:

- a) **COORDINACIÓN:** En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones;
- b) **CONCURRENCIA:** Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades;

Por lo anterior, es importante señalar que en el Auto No. 3739 del 7 de Noviembre de 2013, ésta Autoridad inició el trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental presentado por la empresa Ecopetrol S.A., para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray", y en dicho acto administrativo en su Artículo Sexto, se ordenó comunicar a los Municipios de San Martín, Granada y El Castillo, el inicio de dicha actuación.

**"ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías de los municipios de San Martín, Granada y el Castillo, en el departamento del Meta, a la Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial la macarena- Cormacarena, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios".

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

No siendo por tanto una actuación oculta ni reservada al conocimiento de las entidades territoriales con jurisdicción en el área del proyecto. Adicionalmente como ya se ha dicho anteriormente en el presente Acto Administrativo, mediante Edicto se convocó a la Audiencia Pública a todos los interesados y a la comunidad y autoridades en general; de lo cual es posible concluir que con la comunicación aludida se garantizó el derecho de participación ciudadana y se efectivizó el mandato legal referente a los principios de coordinación y concurrencia, sin que las respectivas autoridades en el momento de la recepción de la comunicación de la iniciación de la actuación ni en durante la celebración de la Audiencia Pública, hubiesen manifestado oposición al proyecto.

Que respecto al Decreto 2691 del 23 de Diciembre de 2014, *"Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y se definen los mecanismos para acordar con las autoridades territoriales las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, en desarrollo del proceso de autorización de actividades de exploración y explotación minera"*; las recurrentes expusieron:

**"RESULTADO DE LA SENTENCIA HA SIDO EL DECRETO NAVIDEÑO 2691 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2014**

(...)

*Este decreto ha sido demandado por inconstitucional por lo siguiente:*

1.- Hago un pequeño resumen: Dicho Decreto se expide el 23 de diciembre del 2014, cuando los Concejales ya están por fuera de cesiones (sic) y regresan hasta el mes de febrero del 2015, y además el periodo de sesiones culminó en el mes de noviembre y dentro de algunas de sus funciones del año 2014 fue dejar aprobado el presupuesto para el año 2015, Este Decreto da como plazo único a los Concejos Municipales del País 90 días para hacerlos llegar al Ministerio de Minas y Energía los Estudios Técnicos y Científicos de las áreas de especial interés para la conservación del Recurso Hídrico, Con esto quiere decir que no pueden cumplir, porque no fueron informados con antelación a la aprobación del presupuesto y además estos estudios serían difíciles de cumplir por tiempo y por recursos porque existen municipios tan pobres de presupuestos que no podrían costearlos y además si los cumplieran no les garantizan a los municipios que van a ser aprobados porque serán evaluados por Minminas y por las empresas interesadas en desarrollar sus proyectos. Con el agravante que si no cumplen entrarán a desarrollar los proyectos sin ninguna restricción y más delicado aun es que ya Minminas es quien toma las decisiones que le competen a Minambiente.

Además en el PND 2010-2014 de las 6.875.677 has concesionadas en el Dpto del Meta, 1.780501 has pertenecen al AMEN y de esas la ANH contabilizó.989478 has que no han sido entregadas a ninguna empresa y 790.989 has entregadas para Licenciamiento para exploración y explotación de hidrocarburos a las siguientes empresas:

(...)

También está en Proyección el Licenciamiento de la Hidroeléctrica de la Serranía de la Macarena EMSA la cual se ubicaría en el centro poblado peñas blancas a 15 kms del caserio Urbano del Municipio de San Juan de Arama, presa de 35 mts de altura x 127 mts de ancho de corona sobre el Río Guejar se conformaría un embalse de más de 25 Mm3 a 350 msnm con 167 has e inundaría 210 has a filo de agua y produciría anualmente 115 millones de KWH

Además la ANLA en el año 2015 emitió concepto sobre el Diagnóstico alternativo para la Construcción del oleoducto al pacífico de 780 kms con 5 kmts de ancho pasaría por Deptos Meta, Huila, Tolima, Valle del Cauca, el cual atraviesa la cordillera central y occidental a la empresa ENBRIDGE INTERNATIONAL INC, oleoducto Tapir conexión de yacimientos cuenca del Caguan – Putumayo con

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

*una línea de 24 a 30" para 50mil B/D expandibles hasta 150 mil B/D, ubicado en los municipios de la Macarena, Uribe en el Dpto del Meta y San Vicente del Caguan en el Dpto del Caquetá Algeciras, Campoalegre, Palermo y Neiva en el Huila y Natagaima y prado en el Dpto del Tolima, el cual atraviesa la serranía de la macarena.*

*También es de resaltar la omisión por parte del Estado Colombiano en Cabeza del IDEAM, que mediante el Decreto 1640 del año 2012, por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, Ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos y se dictan otras disposiciones.*

*Con el otorgamiento de tantas licencias Ambientales se está violando este instrumento tan importante, porque en gran parte de las áreas concesionadas las fuentes hídricas no han sido planificadas, ordenadas a través de los POMCAS u otros instrumentos; y en lo que respecta a cuerpos de agua superficial y subterráneas como es el caso del AID del APE Taray, en donde el EIA identificó 6 clases de acuíferos que en su mayoría pertenecen al piedemonte llanero y a que corresponde a una subregión o a una región. Entonces no entendemos cómo pueden estar concesionando áreas sin estudios hidrogeológicos por parte del Estado Colombiano, solamente con los estudios que presentan las empresas que son de ellos para ellos y sin poder convalidar su certeza".*

**Respecto al presunto "RESULTADO DE LA SENTENCIA HA SIDO EL DECRETO NAVIDEÑO 2691 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2014".**

#### **Consideraciones de la ANLA**

Respecto de este aparte, esta Autoridad no se pronunciará, toda vez que el Decreto 2691 de 2014, por el cual se reglamentó el Artículo 37 de la Ley 685 de 2001, y específicamente definió los mecanismos para acordar con las autoridades territoriales las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, en desarrollo del proceso de autorización de actividades de exploración y explotación minera hace referencia particularmente a ese tema. En consecuencia no fue sustento de la Resolución 0635 de 2015, no se incluyó en dicho acto administrativo, como tampoco hizo parte de las motivaciones que dieron lugar al pronunciamiento de esta Autoridad, por cuanto regula facultades de los municipios frente al desarrollo de la industria minera.

Además de lo anterior, el mismo ha sido suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, mediante Auto del 25 de Junio de 2015, accediendo a la medida cautelar solicitada por la accionante en la Demanda de Nulidad interpuesta contra el citado Decreto y ésta Autoridad en lo que corresponde al ámbito de sus competencias, acatará la decisión que tome la Sala en cuanto a la Nulidad solicitada.

Frente a los demás proyectos citados por las recurrentes no se hará pronunciamiento puesto que no guarda relación con el proyecto Licenciado por esta Autoridad a través de la Resolución 0635 de 2015.

Ahora bien, atendiendo al fragmento conforme al cual "*...en lo que respecta a cuerpos de agua superficial y subterráneas como es el caso del AID del APE Taray, en donde el EIA identificó 6 clases de acuíferos que en su mayoría pertenecen al piedemonte llanero y a que corresponde a una subregión o a una región. Entonces no entendemos cómo pueden estar concesionando áreas sin estudios hidrogeológicos por parte del Estado Colombiano...*". Es preciso indicar que NO ES CIERTO, toda vez que ésta Autoridad no otorgó en la Licencia Ambiental para el APE Taray, Concesión de Aguas Subterráneas y así se expresó en la parte motiva de la Resolución Ver Consideraciones de esta Autoridad en las Páginas 88 y 89, extrayendo el siguiente párrafo:

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

*"El caudal solicitado por pozo coincide con el definido en el presente acto administrativo como requerimiento hídrico por pozo o localización para la etapa de perforación de pozos, sin embargo, la concesión de aguas subterráneas solamente se podrá otorgar una vez se conozcan los resultados de la fase de exploración de aguas subterráneas para cada uno de los pozos, con el fin de asignar un tiempo de bombeo en función del caudal ofrecido por cada pozo perforado".* Subrayas fuera de texto.

Lo anteriormente considerado, es congruente con el resultado de la evaluación plasmado en la parte Resolutiva de la Licencia, donde NO SE OTORGÓ concesión de aguas subterráneas, hasta tanto se cuenten con los resultados de las pruebas necesarias para otorgar una concesión de conformidad con los requerimientos del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.16.9, 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.16.14. (Ver página 95 y 96 del acto administrativo de licenciamiento.)

**"Consideraciones de esta Autoridad"**

*Con respecto a la solicitud elevada por la Empresa de obtener concesión de aguas subterráneas, el Grupo evaluador considera que no es viable otorgar este permiso en razón a la relevancia del recurso hídrico subterráneo en el área del proyecto, los numerosos pozos en explotación existentes, la incertidumbre existente sobre la verdadera capacidad del acuífero que está siendo objeto de explotación; situación que claramente no permite inferir el equipo evaluador la viabilidad de la solicitud, por lo cual una vez se conozcan los resultados de la fase de exploración de aguas subterráneas en cada uno de los pozos, la empresa deberá solicitar la modificación de licencia ambiental para el proyecto con el sentido de incluir la concesión de aguas subterráneas cuando se cuente con el reporte final relacionado con la perforación exploratoria, ubicación georreferenciada y diseño definitivo del pozo y demás características técnicas, con el fin de evaluarla viabilidad de otorgarla concesión de aguas subterráneas y asignación de tiempo de bombeo el cual se podrá definir una vez conocido el caudal que ofrece cada pozo perforado en particular".*

Y en el literal d. del Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, se estableció:

*"La presente autorización de exploración de aguas subterráneas no contempla la autorización para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 154 del Decreto 1541/78 compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por lo que en el evento que requiera la concesión de aguas subterráneas deberá tramitar ante esta Autoridad la modificación de la Licencia Ambiental que mediante el presente acto administrativo se otorga".*

Por lo anterior, con la información aportada por las empresas ésta Autoridad va recopilando información valiosa para el conocimiento y estudio de los acuíferos en el territorio nacional, adicionalmente es preciso indicar que los monitoreos a presentar ante esta Autoridad deben ser realizados a través de laboratorios debidamente certificados por el IDEAM., para mayor certeza y confiabilidad en los resultados obtenidos, y en tal sentido se plasmó una obligación en la Licencia Ambiental, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** *ECOPETROL S.A., deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 2570 del 1 de agosto de 2006 "Por el cual se adiciona el Decreto 1600 de 1994 y se dictan otras disposiciones", en cuanto a realizar los monitoreos (agua, suelo, aire) a través de laboratorios que cuenten con la certificación vigente del IDEAM para cada uno de los parámetros a evaluar, copia de dicha certificación deberá allegarse en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental; igualmente debe presentar el reporte de resultados debidamente graficados, analizados y comentados, con firma y sello del laboratorio respectivo quienes deberán realizar los muestreos en campo y los análisis en laboratorio, garantizando la cadena de custodia de las muestras, la representatividad de las mismas y su adecuada preservación de acuerdo a los estándares establecidos para tal fin. La frecuencia de monitoreos será la establecida en cada ficha".*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

Conforme a lo anterior, se debe partir de la buena fe y dar la credibilidad a los laboratorios debidamente certificados.

Que en relación con el Plan de Desarrollo del Municipio de San Martín de los Llanos, las recurrentes manifestaron:

**"PLAN DE DESARROLLO SAN MARTÍN DE LOS LLANOS 2012-2015"**

*En el municipio de San Martín se encuentran zonas o áreas de manejo especial, las cuales se han constituido como reservas naturales de la sociedad civil, definidas por la ley 99/93 y representan el 10,32% del municipio. Estas reservas naturales se encuentran afiliadas a la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las cuales se relacionan las aéreas (sic) declaradas. Áreas de Reserva Forestal No. Reserva Forestal – Natural Área en has. Vereda 1 La casa de la Abuela, 0,50, Sector Urbano 2 Las Unamas 3783,20 La Unión 3 Rey Zamuro 1552,50 la Unión 4 Mata redonda 1447,50 La Unión 5 El Caduceo 90 La unión Total. 5 – Reservas 6873,70 2-sectores Fuente: CORMACARENA.*

*Adicional a lo anterior se declaró como zona de reserva forestal protectora mediante el Acuerdo Municipal 012 de 2003 la Microcuenca del caño Camoa y sus principales afluentes, conservándose de esta manera los 100 metros de reserva forestal protectora de la ronda hídrica. El caño Camoa y sus afluentes hacen parte de la reserva hídrica y forestal del municipio, actualmente se adelantan gestiones para la adquisición de los predios de la cuenca alta o nacedera que están en manos de particulares y no se les ha dado el uso y manejo adecuado.*

*"Según investigación de la Empresa Ecopetrol S.A, No está incluido en zonas de reserva forestal declarada mediante la Ley 2ª de 1959, ni Reservas Forestales Nacionales, No se encuentra clasificada por la autoridad competente como un área protegida a nivel nacional y/o regional; y que no figura en el Registro único Nacional de Áreas protegidas (RUNAP) establecido en el Decreto 2372 del 2010. Por tanto se constituye entonces como un ecosistema protegido a nivel local y es el Municipio de San Martín de Los Llanos, quien determina el alcance legal de la Reserva Forestal Protectora de la Microcuenca del Caño Camoa respecto a las actividades del APE Taray.*

*Según la Alcaldía de San Martín de los Llanos (sic) dio respuesta a la solicitud de la Empresa mediante radicado 1-2014-005-39084 del 12 de septiembre de 2014, en los siguientes términos:*

*"(...) De acuerdo con el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente" en su capítulo 1 de las áreas de reserva forestal su artículo 208 dice que la constitución de obras de infraestructura, como vías, embalses represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa, la licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área, el titular de la licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección, reparación y compensación ambiental.*

*Por lo anterior la administración municipal es estricto cumplimiento a la normatividad que rige las áreas protegidas se permite comunicar que las actividades de Proyectos exploratorios en las áreas de la reserva forestal protectora de la microcuenca del Caño Camoa y sus afluentes" es permitido, pero condicionado a estudios y diseños petroleros*

*Se concluye entonces que la administración municipal de San Martín de los Llanos, mediante oficio de respuesta radicado 1-2014-0058927-38084 de 12 de septiembre de 2014, determinó que las actividades de proyectos exploratorios en las áreas de la reserva forestal protectora de la microcuenca del Caño Camoa y sus afluentes "es permitido" pero condicionado a estudios y diseños petroleros, además de la obtención de licencia previa.*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

*Siendo coherentes con la Constitución, la Ley y los Proyectos de Acuerdo, que deben ser debatidos y aprobados, por el Concejo, sancionados y Publicado por el Alcalde y firmado por el Señor Gobernador. Este proceso no fue agotado por parte del Concejo Municipal de San Martín de los Llanos, para derogar el proyecto de Acuerdo, que aún está vigente de la DECLARATORIA DE LA RESERVA y a cambio de este debido proceso la Alcaldía se remitió fue al Decreto 28100 de 1974 Art. 208, para permitir la intervención en áreas de la reserva por parte del proyecto APE Taray y nuevamente recalco que el desconocimiento de la Ley no exime de la responsabilidad de su cumplimiento. Porque la Ley y la Constitución en varios de sus postulados es clara en afirmar que "cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado- se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial" En donde esta se ve reflejada en los Concejos Municipales, que son los facultados por la Ley y la Constitución para legislar en lo que concierne al uso que se le debe dar a los suelos y dentro de ello está el Proyecto de Acuerdo Municipal 012 de 2003, que Declaro, la Microcuenca del caño Camoa y sus principales afluentes, conservándose de esta manera los 100 metros de reserva forestal protectora de la ronda hídrica. El caño Camoa y sus afluentes hacen parte de la reserva hídrica y forestal del municipio, actualmente se adelantan gestiones para la adquisición de los predios de la cuenca alta o nacedera que están en manos de particulares y no se les ha dado el uso y manejo adecuado.*

*Según la Alcaldía de San Martín de los Llanos dio respuesta a la solicitud de la Empresa mediante radicado 1-2014-005-39084 del 12 de septiembre de 2014, en donde era permitida la intervención del proyecto. Y nuevamente siendo coherente con los dichos y los hechos esta respuesta fue entregada a la empresa en septiembre del 2014 y la Audiencia Pública ambiental se realizó en febrero de 2015, por tanto esta respuesta no tendría validez (sic) para tomar decisiones por ser enviada antes de la Audiencia Pública. En donde las comunidades tenemos la oportunidad de manifestar y dar a conocer los posibles riesgos y afectaciones que atentan directamente con la vida, por tan delicada situación ponemos en conocimiento del Estado la importancia de tener presente el principio de prevención y precaución y la Gestión de Riesgo.*

*Manifiesto Públicamente que en Todo el país incluyendo sus Municipios, Distritos, Comisarias, sus Departamentos. El desconocimiento que tenemos las comunidades de la NORMATIVIDAD AMBIENTAL es casi que nula, porque este conocimiento no ha sido impartido por el Estado y por tanto los ciudadanos Colombianos del común creemos que una vez elaboramos nuestros proyectos de acuerdo ya estamos protegidos. Pero por falta de divulgación, capacitación y orientación, se desconoce el debido proceso para que sean inventariados nuestro componente ambiental a nivel Nacional, Departamental y así sucesivamente.*

*Por lo anteriormente expuesto es importante que el Ministerio de Medio Ambiente, conjuntamente con el Ministerio de Educación a través de un Proyecto, un Decreto o una Resolución según sea el mecanismo legal, para que impartan una Materia Ambiental de carácter obligatorio y urgente en los PENSUM EDUCATIVOS CICLOS 1, 2, 3, 4, 5 Y NIVEL PROFESIONAL y así se estaría evitando tanto conflicto en nuestro lindo y bello país Colombiano rico en recurso hídrico, fauna flora, único en el mundo; pero que estamos perdiendo poco a poco estos recursos que tienen un valor incalculable para la vida humana, animal y vegetal, debido principalmente a este desconocimiento e importancia que tiene un país rico en biodiversidad, un ejemplo de ello es: La Declaratoria del Área de Manejo Especial la Macarena, La Reserva Sierra de la Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales del Área de manejo Especial integrado la Macarena "AMEN".*

Que referente a las reservas de la Sociedad Civil la Resolución 0635 de 2014, indicó en la parte motiva (ver página 48):

*"mediante radicado 4120-E1-51668 del 24 de septiembre de 2014, la Empresa allega a esta Autoridad información respecto a la aclaración sobre la delimitación de las Reservas de la Sociedad Civil dentro del Área de Perforación Exploratoria - APE Taray, se especifica que en el municipio de San Martín de los Llanos se encuentran cinco (5) reservas de la sociedad civil; sin embargo, se aclara que solo tres*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

*de estas reservas hacen parte del Área de Influencia Directa del Área de Perforación Exploratoria - APE Taray; las cuales son Caduceo, Manaco 6 y La casa de la abuela, localizada en el casco urbano del municipio, las cuales fueron delimitadas e incluidas dentro de la zonificación ambiental y zonificación de manejo, según sus objetivos de conservación".*

Y atendiendo a dicha información en la parte resolutive Artículo 3 de la Resolución 635 de 2014, se incluyeron en la zonificación de manejo ambiental, como áreas de exclusión, téngase en cuenta que "la casa de la Abuela" se encuentra en la zona urbana del municipio, sin embargo se establecieron como áreas de exclusión las "Reservas de la Sociedad Civil en el AID del APE Taray, San Martín de los Llanos: Caduceo, Manaco 6 y La Casa de la Abuela. Para estas Áreas no se permite ningún tipo de intervención, incluyendo adecuación y mantenimiento de vías existentes".

En cuanto al Acuerdo Municipal 012 de 2003, también se tuvo en cuenta en el Acto Administrativo, ver página 40 y siguientes de la Resolución 0635 de 2014

Y en la parte resolutive se establecieron las distancias de conservación y fueron catalogados como áreas de exclusión de la siguiente manera:

*"200m de ronda de protección en las zonas de nacimiento para las matas de monte, ubicadas en la microcuenca del Caño Camoa (PBOT San Martín de los Llanos. Acuerdo 012 del 26 de Mayo de 2003)*

*"100 m de franja de protección en la margen izquierda y derecha del Caño Camoa; restricción que aplica para el caño Camoa y sus afluentes (Caño Pinalito, Chunaipo, Corcovado, Camoita y Cumaral (PBOT San Martín de los Llanos, Acuerdo 012 del 26 de Mayo de 2003), con excepción de puntos de ocupación de cauce autorizados en el presente acto administrativo, los cuales podrán ser intervenidos únicamente para adecuación y mantenimiento de vías ya existentes y ceso de líneas de flujo".*

Por lo anterior, esta Autoridad, avaló las distancias de 100 metros de ronda forestal protectora del Caño Camoa y sus afluentes.

#### **Petición de la Recurrente**

"PRIMERA Y ÚNICA SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN" relativa a: "La solicitud de Una Audiencia Pública, Foro, o Reunión masiva Con las Comunidades de los Municipios de Granada y San Martín de los Llanos y de todas las personas interesadas en proteger, conservar y asegurar la protección total del AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "AMEN "convocada por la empresa Ecopetrol S.A., TALISMA S.A. y la ANLA".

#### **Consideraciones de la ANLA**

Esta Autoridad se permite recordar a las intervinientes que dentro del trámite de licenciamiento ambiental para determinar la viabilidad ambiental del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray" perteneciente al Bloque CPO-9 Llanos Orientales, fue solicitada Audiencia Pública Ambiental por parte de los señores ALEXANDER TORRES, Representante Legal de la Fundación ATTAS; ROCIO SILVA, Representante Legal de la Asociación Curibano y EDGAR HUMBERTO CRUZ, Representante Legal de Corpohumadea, entidades sin ánimo de lucro y por más de cien (100) personas, cuyo Auto 5076 del 11 de Noviembre de 2014, que ordenó la celebración de la Audiencia Pública, fue debidamente notificado a la empresa y a los terceros intervinientes reconocidos.



**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

Que la Audiencia Pública en atención la anterior solicitud, se realizó el día veinte (20) de febrero de 2015, en las instalaciones de la Villa Olímpica Medina Torres, del Barrio Olímpico del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, cuyo inicio se dio a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m).

Que respecto a las Audiencias Públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite, el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

**Artículo 72 "De las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite.** El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

(...)

**La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.** (Negrilla fuera de texto).

En tal caso, la Audiencia Pública celebrada el día 20 de Febrero de 2015, se dió con total cumplimiento de la precitada norma y el entonces vigente Decreto 330 de 2007 "Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales y se deroga el Decreto 2762 de 2005", que adicionalmente son claras en establecer que debe ser previa al acto administrativo por el cual se expide la Licencia Ambiental, que la convocatoria a la misma fue igualmente pública utilizando entre otros medios, el Radial, Edicto del 19 de Enero de 2015 y la página de esta Entidad, convocando de estas formas a las diferentes entidades del Estado, a las tres (3) Entidades sin Ánimo de Lucro y a las más de cien (100) personas igualmente solicitantes de la Audiencia Pública, como a la comunidad en general, a asistir y/o participar en la misma, solicitada y ordenada por la ANLA dentro de la evaluación de la Licencia solicitada por la Empresa Ecopetrol S.A., para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray, perteneciente al Bloque CPO-9 Llanos Orientales". Adicionalmente en dicho Edicto se indicaron claramente las fechas en las que se tendría lugar la Audiencia Pública Ambiental puesto que se desarrolló en dos (2) fases, teniendo como primera (1) la Reunión informativa que se llevó a cabo el día cinco (5) de febrero de 2015; y como segunda (2) la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, llevada a cabo el día veinte (20) de febrero de 2015, en las instalaciones de la Villa Olímpica Medina Torres, del Barrio Olímpico del municipio de San Martín de los Llanos, departamento del Meta, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m) como ya se indicó.

De acuerdo con lo anterior, importante precisar que dentro del trámite de Licenciamiento del proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray", se llevó a cabo una Audiencia Pública y que la misma se surtió cumpliendo a cabalidad con los requisitos de Ley, por consiguiente se agotó dicha etapa en su correspondiente oportunidad procesal.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentado del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, integra los decretos reglamentarios del sector ambiente, incluyendo lo relacionado con el objeto, alcance y procedimiento de las Audiencias Públicas Ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.4.1.1 del Decreto en cita, la Audiencia Pública Ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que a su vez el Artículo 2.2.2.4.1.2 Ibídem, establece el Alcance de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que en ella se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la Autoridad ambiental competente. Adicionalmente establece que durante la celebración de la Audiencia Pública no se adoptarán decisiones, que con ella no se agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa y que no es una instancia de debate, ni de discusión.

Que respecto a la oportunidad procesal para celebrar las Audiencias Públicas Ambientales, en concordancia con el Artículo 72 antes transcrito, el artículo 2.2.2.4.1.3 del señalado Decreto, señala:

**"Artículo 2.2.2.4.1.3. Oportunidad.** La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

*Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)"*

Que por su parte el artículo el artículo 2.2.2.4.1.5 de la misma normatividad señala:

**"Artículo 2.2.2.4.1.5. Solicitud.** La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro."

Que por lo anterior, la solicitud de convocatoria a la celebración de una nueva Audiencia Pública, donde concurren las personas por ustedes citadas en el escrito de recurso, no es procedente, teniendo en cuenta que dicha etapa ya se surtió, que se solicita respecto del mismo proyecto, que la solicitud no se ajusta en términos de oportunidad, ni el reconocimiento como terceros intervinientes faculta por sí solo, para solicitar la realización de dichas Audiencias, puesto que de acuerdo con el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, establecen expresamente, quienes y en qué número de personas están facultados para solicitarla.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que las personas referidas y propuestas para ser convocadas la nueva "Audiencia Pública, foro o reunión masiva con las comunidades..." de conformidad con la Ley, también se dieron por enteradas de la misma a través del Edicto de fecha 19 de Enero de 2015, sin que sea necesario ni obligatorio para la ANLA enviar

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

comunicaciones particulares para la concurrencia a dichas audiencias, toda vez que la norma no lo indica, no obstante, se aclara que todos nuestros actos administrativos son comunicados al Ministerio Público, a la Corporación Autónoma Regional respectiva, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a los departamentos y municipios respectivos y a las Personerías Municipales correspondientes.

Así las cosas, es necesario aclarar respecto del literal b) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que el trámite de la Audiencia Pública también puede llevarse a cabo *"durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos y condiciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental"* no obstante, en la primera oportunidad, es decir antes del acto de expedición de la Licencia se llevó a cabo audiencia pública para el proyecto APE Taray como se ha indicado reiteradamente en el acto administrativo, procedimiento que fue agotado bajo el estricto cumplimiento de las formas legales y procesales, demostrándose con las anteriores consideraciones que no es cierta la aducida violación de los Principios fundamentales contemplados en la Ley y en la Constitución Colombiana. Y en cuanto a la segunda oportunidad para su celebración, esto es, en la etapa de ejecución del proyecto y cuando sea manifiesta la violación de los requisitos, términos y condiciones de otorgamiento, no sería posible puesto que no están configurados estos presupuestos, toda vez que el proyecto no ha dado inicio y tampoco se han manifestado las citadas violaciones.

Y en consecuencia, esta Autoridad no accederá a la petición de las recurrentes GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO y MARÍA ELENA ROSAS, relativa a la celebración de una Audiencia Pública, foro o reunión masiva con las comunidades de los municipios de Granada y San Martín de los Llanos y de todas las personas interesadas en proteger, conservar y asegurar la protección total del AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA...".

**2. Recurso de Reposición Radicado 2015034135-1-000 del 30 de junio de 2015, interpuesto por la señora ROCIO ESPERANZA SILVA CALIXTO**

**Argumentos de la recurrente:**

*"En los diferentes escenarios en que se (sic) nos pudimos manifestar las comunidades les hemos expresado a los contratistas y/o trabajadores de ECOPETROL, a los funcionarios del ANLA, Gobernación, Alcaldía, corporación Autónoma Regional Cormacarena, Ministerio de medio ambiente, a todas las entidades gubernamentales que no aceptamos el proyecto APE TARAY, que es una zona de alta recarga hídrica de condiciones inigualables, demostramos que nuestro territorio no son terrenos valdíos (sic) sino por el contrario es un territorio de importante producción bovina, es despensa agrícola de nuestro país, y sin uso responsable de la tierra y de nuestro territorio el país tendrá grandes dificultades para el acceso a los alimentos, y agua.*

*Tanto la zona urbana como la rural de nuestro territorio dependemos de nuestras fuentes hídricas y estas fuentes hídricas no cuentan con aforos reales, por lo que es inaudito que la aprueben concesiones de agua, por parte de la autoridad ambiental.*

*En nuestro territorio no contamos con grandes extensiones de bosques, al contrario tenemos es bosques de galería y pastizales, por lo que el aprovechamiento forestal es muy limitado y únicamente para autoconsumo, los bosques de galería de nuestro territorio son protectores de la fauna, el aire y el agua que los nutre; por lo que no es aceptable que autoricen la deforestación por parte de la autoridad ambiental.*

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

*Es evidente, con la aprobación de esta licencia ambiental, que la participación ciudadana está plasmada únicamente en el papel, porque se nos niega y se desconoce lo que hemos venido manifestando, no se tiene en cuenta el querer de quienes habitamos el territorio, se atenta contra nuestros derechos; por lo tanto responsabilizamos al ANLA de todos los problemas sociales, ambientales, económicos, de inseguridad, y todo (sic) los desastres que puedan causar estas empresas petroleras en nuestro territorio.*

#### **Petición de la Recurrente**

*"Por lo anterior solicito se revoque la resolución 0635 del 3 de junio de 2015, donde otorgan Licencia Ambiental a ECOPETROL S.A., para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray Expediente LAV0070-13".*

*Solicito una Audiencia Pública excepcional en el municipio de San Martín de los Llanos, para que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA explique porque (sic) aprobaron la licencia ambiental para APE TARAY y desconocieron el clamor de las comunidades en defensa del agua, la seguridad alimentaria y nuestro territorio".*

#### **Consideraciones de la ANLA frente a los argumentos de la Recurrente ROCIO ESPERANZA SILVA, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN CURIBANO S.A.S.**

Esta Autoridad no desconoce que el área de influencia del proyecto APE TARAY es una zona de alta recarga hídrica, que existe presencia de cultivos y ganadería y precisamente en consideración a ellos se evaluó y se tuvo en cuenta las medidas de manejo y se impusieron restricciones para que el desarrollo del proyecto fuera responsable con el medio ambiente y con las comunidades y sus actividades agrícolas.

Como se expresó antes en el presente acto administrativo en relación con la seguridad alimentaria y la presunta violación al Artículo 65 de la Constitución Política señalada por las recurrentes María Elena Rosas y Gloria Inés Zambrano, se establecieron áreas de exclusión y áreas de intervención con restricciones en diferentes casos, en aras a proteger la producción agrícola y de no ser intervenida por las actividades del proyecto.

Al respecto, es pertinente indicar que en la Zonificación de Manejo Ambiental, Artículo Tercero de la Resolución 0635 de 2015, se establecieron como zonas de exclusión, los "Predios menores de 20 ha con uso de intensivo del suelo" y como zona de intervención con restricciones los "predios menores de 20 ha con bajo uso del suelo y predios mayores de 20 ha con uso del suelo intensivo y semiintensivo" distancias y restricciones que deberán ser cumplidas por la empresa en desarrollo del proyecto; ver páginas 197, 198 y 199 de la resolución en comento, protegiendo con dicha Zonificación muchos otros elementos sensibles del territorio pero principalmente a las comunidades asentadas sobre él.

En relación con la composición de los bosques manifestada por la recurrente, cuando dice respecto del territorio de la zona, que:

*"tenemos es bosques de galería y pastizales, por lo que el aprovechamiento forestal es muy limitado y únicamente para autoconsumo, los bosques de galería de nuestro territorio son protectores de la fauna, el aire y el agua que los nutre; por lo que no es aceptable que autoricen la deforestación por parte de la autoridad ambiental".*

Dicho aspecto del territorio también fue tenido en cuenta por el grupo evaluador, en varios apartes de la Resolución 0635 de 2015, para lo cual se transcriben algunos de los análisis efectuados al respecto:

36  
4

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

Página 72 del Acto recurrido:

*"El Área de Influencia Directa - AID del Área de Perforación Exploratoria - APE Taray, cuenta con un área total de 58.661,08 hectáreas, en ella sobresalen los pastos para actividad ganadera, pero también aparecen como elemento notorio del paisaje los bosques de galería surcando los caños y ríos, y en menores proporciones la vegetación secundaria alta y baja". (Subrayas fuera de texto).*

Página 79 Ibidem:

*"Además, de acuerdo a la caracterización biofísica, se identifican como áreas sensibles los Morichales, principalmente debido a su fauna asociada, y a que se constituyen en ecosistemas estratégicos por su función de regulación hídrica y como ecosistemas fuertemente sensibles, ya que representan pequeños relictos dispersos por el Área de Influencia Directa - AID. De igual manera, la Empresa identifica como áreas sensibles los bosques de galería del caño Camoa, Por otra parte en el análisis de fragmentación presentado por la Empresa, demuestra que los bosques de galería funcionan como áreas de conectividad al estar distribuidos a lo largo de los ríos ofreciendo condiciones óptimas para la movilidad de fauna asociada" (Subrayas fuera de texto).*

Así mismo en la Página 122 del mismo acto administrativo, se lee el siguiente análisis hecho por el grupo evaluador en cuanto a la zonificación presentada por la empresa (intervención con restricciones) y los fundamentos para re-categorizar las coberturas de bosque de galería, morichales y vegetación secundaria alta, trasladándolos a áreas de exclusión: como se transcribe a continuación:

*"Desde el punto de vista Biótico: Las coberturas Bosque de Galería, Morichales y Vegetación secundaria alta, son incluidas dentro de la zonificación de manejo presentada por la Empresa como áreas de intervención con restricciones y no como áreas de exclusión. Al respecto, esta Autoridad considera que estas coberturas son ecosistemas sensibles, que se constituyen en corredores biológicos que permiten el desplazamiento de fauna a lo largo de cuerpos de agua. La inclusión de estas coberturas como zonas de exclusión, tiene como objetivo su conservación, ya que son bastante reducidas dentro del Área de Perforación Exploratoria - APE y ocupan para Morichales 17,55 ha (0,03%) y para Vegetación secundaria alta 521,80 ha (0,89%) en el área de estudio, además estas coberturas se encuentran asociadas a los cursos de agua, como es el caso de del Caño Camoa y sus principales Afluentes.*

*Al ser incluidas como áreas de exclusión, para el caso de Bosques de galería y vegetación secundaria alta, se permite únicamente el paso de infraestructura lineal (vías y líneas de flujo) en los puntos de ocupación de cauce a ser autorizados en la parte resolutive del presente acto administrativo; considerando que en la visita de evaluación realizada por esta Autoridad se encontró que los puntos de ocupación de cauce solicitados por la Empresa, ya se encuentran intervenidos por caminos, carretables, vías veredales y zonas de paso de ganado; y actualmente son usados por la comunidad de la zona..."*

Entonces en concordancia con estas consideraciones, el resultado de la evaluación, como puede evidenciarse en la parte resolutive de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 Artículo Tercero, en la Zonificación de Manejo Ambiental, se establecieron como áreas de exclusión los bosques de galería, con excepción del paso de infraestructura lineal (vías y líneas de flujo) en los puntos de ocupación de cauce autorizados.

Por lo anterior, es posible concluir que la Autoridad Ambiental, no dejó desprotegidos dichos ecosistemas con la autorización dada en la Licencia Ambiental, por el contrario restringió al máximo su intervención al tener en cuenta que los puntos de ocupación de cauce autorizados ya se encuentran intervenidos como se dijo en el acto administrativo de licenciamiento, y que el paso de la infraestructura lineal constituye la única excepción para la intervención de estas áreas.

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

En cuanto al aprovechamiento forestal, es importante traer a colación la consideración hecha por el grupo evaluador, establecida en las páginas 167 – 168 de la Resolución en comento:

*"...Respecto a la intervención de las coberturas de Bosque de galería, vegetación secundaria alta y pastos, la Empresa solicita los siguientes volúmenes totales en el escenario de máxima intervención:*

*Bosque de galería: Volumen solicitado de intervención 859,74 m<sup>3</sup> que corresponden a un máximo de 3,41 hectáreas. Esta Autoridad considera que no es un volumen de aprovechamiento excesivo, debido principalmente a que en la caracterización ambiental la Empresa identificó que la cobertura Bosque de galería, cuenta con un área total de 9079,34 hectáreas que corresponden al 15,48% del Área de Influencia Directa - AID del Área de Perforación Exploratoria - APE Taray, de las cuales la Empresa solicita la intervención de un área máxima de 3,41 hectáreas (859,74 m<sup>3</sup>), que corresponden a solo el 0,037% del área total con cobertura de bosque de galería dentro del Área de Influencia Directa - AID del Área de Perforación Exploratoria - APE Taray, además verificados en la visita de evaluación los puntos de ocupación de cauce y las vías a adecuar solicitadas por la Empresa, esta Autoridad encontró que estos ya se encuentran intervenidos, con caminos, carreteables y vías interveredales actualmente usadas por la comunidad de la zona, por tanto el aprovechamiento solicitado se realizara en puntos ya intervenidos, reduciendo finalmente los volúmenes que realmente sean afectados".*

Con fundamento en el anterior análisis, se autorizó en el Artículo Cuarto, Numeral 4, de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 la intervención de un área máxima de 3,41 hectáreas (859,74 m<sup>3</sup>), lo que significa que el aprovechamiento forestal en el volumen autorizado para la cobertura de bosque de galería, dadas las proporciones existentes versus volumen a aprovechar, no constituye un aprovechamiento forestal excesivo, como lo estableció el grupo evaluador en su momento. Y no significa que en efecto se aproveche tal volumen por la infraestructura lineal proyectada para el proyecto.

Por lo anterior, dentro de las fichas del Plan de Manejo Ambiental a ajustar se incluyó en el Artículo Décimo Quinto, Literal c. Fichas del Plan de Manejo a Ajustar y/o Complementar; el ajuste de la Ficha 7.2.1.4 "Manejo del Aprovechamiento Forestal" en los siguientes términos:

*"Ficha 7.2.1.4 "Incluir la meta "Reducir al mínimo el aprovechamiento forestal autorizado en las coberturas Bosque de Galería y vegetación secundaria alta; además deberá establecer por lo menos una frecuencia mensual de medición para los indicadores propuestos durante las etapas del proyecto que involucren aprovechamiento forestal".*

Ahora bien, frente a la solicitud de una Audiencia Pública Excepcional, se reitera lo dicho en relación con la "PRIMERA Y ÚNICA SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN", interpuesta por las otras recurrentes.

Respecto a la defensa del agua, es importante resaltar que esta Autoridad negó el aprovechamiento de aguas subterráneas, solamente se concedió el permiso para exploración, y una vez se conozcan los resultados en cuanto a caudales, profundidad y demás requisitos técnicos indispensables para conocer la cuenca así como aquellos de contenido legal, se determinará el otorgamiento de la respectiva concesión.

Vistos los argumentos presentados por los recurrentes, es manifiesta la ausencia de motivos de inconformidad específicamente contra un aparte o un Artículo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, puesto que se ataca dentro de dicho escrito de manera general el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray", trayendo a colación normas presuntamente violadas, frente a las cuales se demostró que no son ciertas las afirmaciones esbozadas; asimismo sentencias, decretos, como también se cita el Plan de Desarrollo del Municipio de San Martín de los Llanos, fundamentos que igualmente de manera general protegen el medio ambiente desde diversos

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"**

ámbitos, los cuales son tenidos en cuenta en el ejercicio de nuestras competencias en cuanto son aplicables de acuerdo a la normatividad vigente, no siendo por tanto procedente acceder a la petición *"PRIMERA Y ÚNICA ...de realizar una Audiencia Pública, Foro o Reunión masiva con las Comunidades de los Municipios de Granada y San Martín de los Llanos y de todas las personas interesadas en proteger, conservar y asegurar la protección total del AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "AMEN" convocada por la Empresa Ecopetrol S.A., TALISMA S.A. y la ANLA"*.

Que analizados desde el punto de vista jurídico los argumentos expuestos por las señoras GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO y MARÍA ELENA ROSAS, y por la señora ROCIO ESPERANZA SILVA CALIXTO en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN CURIBANO S.A.S., en su condición de terceros intervinientes, expuestos en los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray", este Despacho considera procedente entrar a resolverlos mediante el presente Acto Administrativo.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los aclare, modifique, revoque o adicione de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que en mérito de lo anterior,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras MARÍA ELENA ROSAS GUTIERREZ, GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO de manera personal o por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, quienes actúan en nombre propio en su condición de terceros intervinientes, y a la ASOCIACIÓN CURIBANO S.A.S. por conducto de su representante legal, la señora ROCIO ESPERANZA SILVA CALIXTO o su apoderado debidamente constituido, que también fue reconocida como tercero interviniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de ECOPETROL S.A. y a los señores JESUS MARIA QUEVEDO, EDGARDO MORA REYES, ARNULFO RAMÍREZ, JESÚS MARÍA LADINO TACHA, FRANCELIN RUÍZ, MARCELA TRIANA PRECIADO, FRANCISCO GORDILLO, JOSÉ ARNALDO MOLINA RINCÓN, los señores ALEXANDER TORRES y MILTÓN JOHAN MONTENEGRO ABRIL, representantes legales de la FUNDACIÓN ATTAS y CORPORACIÓN AMBIENTAL SAN CARLOS DE GUAROA, respectivamente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Gobernación del Meta; a los municipios de San Martín de los Llanos y Granada; a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios; y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia —ICANH.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

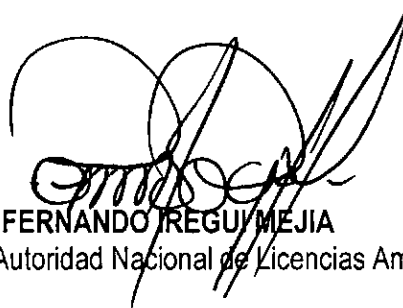
**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**23 OCT 2015**



**FERNANDO REGUI MEJÍA**

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó: Sonia Guevara Cabrera – Revisora Jurídica - Hidrocarburos - ANLA *SG*  
Proyectó: Nancy R. Cubides Perilla – Abogada Hidrocarburos - ANLA *NP*

Expediente. LAV0070-13